

5.57 Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional Indígena, A.C.

a) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la agrupación política nacional Movimiento Nacional Indígena, en el numeral 6 se dice lo siguiente:

“6. En el registro de los gastos correspondientes al rubro de “Operación Ordinaria” se observó que la agrupación no se apegó a las cuentas establecidas en el catálogo de cuentas anexo al Reglamento de la materia.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el artículo 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 14.2 y 19.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

Consta en el Dictamen que de la verificación a las cuentas contables utilizadas en el registro de los gastos correspondientes al rubro de “Operación Ordinaria” se observó que la agrupación política no se apegó a las establecidas en el catálogo de cuentas anexo al Reglamento de la materia, como a continuación se detalla:

RUBRO	CUENTA QUE ESTABLECE EL CATÁLOGO DE CUENTAS ANEXO AL REGLAMENTO DE LA MATERIA	CUENTA UTILIZADA POR LA AGRUPACIÓN
Gastos en Educación y Capacitación	5-50-500	6000-000-000
Gastos en Tareas Editoriales	5-50-502	6200-000-000
Gastos en Operación Ordinaria	5-52-000	6300-000-000
Gastos Financieros	5-52-523	7500-000-000
Otros Gastos	5-52-524	7750-000-000

Por lo antes expuesto, mediante oficio número STCFRPAP/1101/04 de fecha 14 de agosto de 2004, se solicitó a la agrupación que presentara las correcciones, o en su caso las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14.2 y 19.1 del Reglamento de la materia.

La agrupación política dio respuesta mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2004, manifestando lo que a la letra se transcribe:

“Se pide tiempo considerable para la modificación de nuestro catálogo de cuentas ya que debido a los movimientos realizados durante el ejercicio 2003 no es posible entregarlos por el momento” (sic)

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó las modificaciones solicitadas, incumpliendo lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14.2 y 19.1 del Reglamento de la materia.

El artículo 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que resulta aplicable a las agrupaciones políticas nacionales en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del Código de merito. Por su parte, el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del mismo ordenamiento legal, establece la obligación a las agrupaciones políticas nacionales, de entregar la documentación, respecto de sus ingresos y egresos, solicitada por la Comisión de Fiscalización.

Asimismo, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia impone la obligación a las agrupaciones políticas nacionales durante la revisión de los informes, permitir a la Comisión de Fiscalización (al ser esta la autoridad competente), el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. Por su parte el artículo 19.1 del Reglamento de la materia, establece que las agrupaciones políticas deberán utilizar el catálogo de cuentas y la guía contabilizadoras, con la

finalidad de que la Comisión de Fiscalización pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

Derivado de lo anterior, en el registro de los gastos correspondientes al rubro de “Operación Ordinaria” se observó que la agrupación no se apegó a las cuentas establecidas en el catálogo de cuentas anexo al Reglamento de la materia, en este mismo sentido los movimientos contables reportados por la agrupación política no se apegaron a los principios contables, lo que contradice la legislación electoral y contable, en virtud de que en la práctica contable se establece que la base de toda contabilidad, es la certeza de la información, tal y como se menciona en la ley, es decir, la agrupación política no se apegó al catálogo de cuenta y la guía contabilizadora, en clara violación del citado artículo 19.1, y con ello, incumplió con los requisitos y formalidades exigidos en el Reglamento de la materia, lo cual implica la imposición de una sanción.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **leve**, ya que al presentar la documentación solicitada por la autoridad electoral incumpliendo con los lineamientos, la agrupación política no se apega al Reglamento pues no cumple con los requisitos y formalidades exigidos lo cual, a su vez, impide a la Comisión de Fiscalización verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual; no obstante, no genera duda a esta autoridad electoral el destino final de los recursos en virtud de que se encuentran registrados en otras cuentas, aun cuando éstas no resulten ser las que señala el Reglamento de la materia.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **leve**, tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

- 1) En virtud de la importancia de las agrupaciones políticas para el estado democrático y debido a que cuentan con financiamiento público, éstas tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban

por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los cauces legales, tal y como lo estipulan los artículos 34, párrafo 4, 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de no presentar la documentación solicitada respetando los principios contables establecidos en el Reglamento de la materia, aun cuando permite a la autoridad electoral desplegar su función fiscalizadora cabalmente, violenta el orden que se pretende obtener con la homologación que prescribe el Reglamento para la identificación de las cuentas de las agrupaciones políticas nacionales. Con ello, no dio cumplimiento a los requisitos y formalidades exigidos por el Reglamento de referencia. Al no haber reclasificado tal como la autoridad le solicitó a la Agrupación, incumple con el requerimiento de legal y, por lo tanto, con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2) La agrupación política nacional Movimiento Nacional Indígena, A.C., al infringir lo establecido en los artículos 34, párrafo 4, y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14.2 y 19.1 del Reglamento de mérito, incumplió la obligación que tenía de utilizar el catálogo de cuenta y la guía contabilizadora, ya que de los gastos correspondientes al rubro "Operación Ordinaria", se observó que la agrupación no se apegó a las cuentas establecidas en el catálogo de cuentas anexo al multicitado Reglamento por lo que la infracción de las mencionadas disposiciones legales y reglamentarias implica, en el caso específico, una violación **leve** al no presentar toda la documentación de forma correcta respecto de sus egresos, por lo que con ello no satisfizo los requisitos y formalidades del Reglamento de la materia. Esta falta no puede ser considerada como una violación grave ya que la autoridad sí tiene certeza del destino de los recursos públicos otorgados por este Instituto a la agrupación en comento. otorgadas, generando incertidumbre respecto del manejo de los recursos públicos.

3) Las violaciones señaladas implican que no se siguió el catálogo que prescribe el Reglamento de la materia cuyo fin principal es el de implementar un orden en las cuentas. Por otra parte, no se puede presumir intención de ocultar información, ya que la agrupación política, aun cuando incumplió a sus deberes de cuidado al no presentar la documentación solicitada, deja claro cuál fue el destino de los recursos. Todo esto dentro del informe anual sobre el origen y destino de los recursos rendido por la agrupación política. De igual forma, los documentos no fueron entregados por la misma cuando lo requirió la Comisión de Fiscalización para cumplir con su función fiscalizadora, en el periodo de rectificación de errores u omisiones, en incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14.2 y 19.1 del Reglamento de la materia.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Movimiento Nacional Indígena, A.C., dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley para esto. Sin embargo, no presentó la documentación solicitada respecto de la observación hecha por esta autoridad electoral en el periodo de rectificación de errores u omisiones, respecto de inconsistencias o posibles faltas al Reglamento de la materia, motivo por el cual se considera como no subsanada la observación realizada.

5) .La agrupación política intervino directamente en la comisión de la falta, en virtud de que conocía la norma conducente y que no expuso causas de fuerza mayor para tratar de subsanar la observación hecha por la autoridad electoral.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión de las infracciones, la agrupación política ejerció su derecho de audiencia, sin embargo, no presentó la documentación solicitada. Derivado de lo anterior se consideró como no subsanada la observación.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Movimiento Nacional Indígena, A.C., es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **leve**, que la agrupación política nacional tiene como atenuantes a su favor, que es la primera vez en que incurre en una falta de estas características; y como agravantes en su contra, el no haber presentado la reclasificación de las cuentas, con base en el Reglamento de la materia, tal como se lo solicitó la autoridad electoral.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Movimiento Nacional Indígena, A.C., una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la levedad de la falta, por lo que se fija la sanción en **50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2003**.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$103,169.99 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$293,658.54 de financiamiento público en 2004 y que además el monto de la sanción impuesta que se traduce en \$2,182.50, lo cual representa sólo el 0.74% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye, ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos, ni en el de sus funciones.